



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 212 60 00 201 2017 00022
Acusado	Ileana Jiménez Hernández
Delito	Revelación de secreto (Art. 418 del CP)
Juzgados en conflicto	Veintinueve (29°) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, Antioquia Diecinueve (19°) Penal Municipal de Medellín, Antioquia
Asunto	Definición de competencia.
Consecutivo	SAP-A-2023-016
Aprobado por acta	Acta N° 144 de 9 de junio de 2023
Decisión	Se asigna el conocimiento del asunto al juzgado veintinueve (29) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, Antioquia
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede esta Sala de decisión penal a definir competencia en el trámite de la referencia.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

La Fiscal 5° Local, doctora JULIETH NATALIA SANCHEZ DIAZ, radicó solicitud de preclusión acorde al Art. 331 #1° del CPP, por el delito de revelación de secreto Art. 418 del CP adelantado en contra de ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Le correspondió el asunto al juzgado 29 penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, quien rehusó el conocimiento del mismo.

3. TRÁMITE ANTE EL JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

El 6 de marzo de 2023, la juez 29 penal del circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, doctora ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR, instaló la audiencia de solicitud de preclusión.

La Fiscal 5° Local, doctora PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, solicitó preclusión por prescripción de la acción penal, acorde al Art. 381 #1° del CPP.

Así hizo la pretensión ante la judicatura:

«Dentro del proceso 0096-2012-000173 se efectuaron 9 capturas, una de ellas ubicado en un inmueble calle 2 sur, #43c interior 604, conjunto residencial, conjunto residencial frontera Oviedo, barrio el poblado de la ciudad de Medellín, lugar de habitación de la señora ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, se observó por parte de los funcionarios de policía judicial una documentación contable, para lograr la captura de la señora ILEANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; por lo anterior, procedió a emitir una orden de allanamiento y registro el día 10 de febrero de 2017 con el fin de recolectar EMP y EF incautándose no solamente los documentos contables, sino también un cuaderno argollado que contenía fotocopias de documentos referentes a la noticia criminal 110016000962012-00063 con el formato único de noticia criminal, resolución de asignación de la indagación, órdenes de policía judicial, informes de policía judicial y respuestas de algunas entidades públicas y privadas. (indagación que se adelantaba en contra de la procesada)

En ese informe de registro y allanamiento del día 10 de febrero de 2017 suscrito por la investigadora YUDY MARCELA ROA se pone en evidencia que el día 8 de febrero de la 2017 en cumplimiento de esa orden de registro y allanamiento en la cual dispone allanar y registrar el inmueble ubicado en la calle 2 sur, #43c-100 interior 604, conjunto residencial fronteras de Oviedo, barrio el poblado en la ciudad de Medellín, se observó que en la habitación denominada N°2 una cantidad considerable de bolsas blancas y negras con carpetas que según la propietaria al momento de su captura señaló que correspondían a archivos de la empresa SIJIL.

Así mismo, en la habitación contigua a la oficina denominada como biblioteca se observaron otras bolsas de color azul y negro, procediéndose a realizar la relación de los elementos encontrados de la siguiente manera:

- 1) En la habitación 2 con un total de cincuenta y nueve (59) bolsas lo cual fue como EMP #1.
- 2) Posteriormente, lo hallado en la habitación biblioteca con un total de 78 bolsas, lo cual fue dejado como EMP #2.
- 3) En la misma habitación biblioteca, pero separada del EMP #2 se hallan dos (2) bolsas que se enumeraron como EMP #3;
- 4) En el registro de la sala sobre la mesa del comedor #4; un oficio de fecha 7 febrero de 2017 el cual fue fijado como EMP #4
- 5) En la habitación principal #1 se halló una agenda color negro, la cual fue fijada como EMP #5;
- 6) Continuando con el registro de la habitación principal N°1 se encontró un disco duro, marca Toshiba color negro, marcado 13-08-2015 el cual se enumeró como EMP #6;
- 7) al salir de la habitación principal se regresó a la habitación N° 2 para continuar con el registro de esta habitación y en el closet una vez se abrieron las puertas se observó dos cajas de cartón con documentos y bolsas en su interior al examinar su contenido se encontró un cuaderno, de fotocopias, anillado, con tapa**

plástica de color gris, el cual contenía información de la noticia criminal 110001600962012-00063 en 169 folios, el cual tenía en el folio N°1 el formato único de noticia criminal, y en el folio N°169 con el oficio 2014-060 212 del 28 de junio de 2014 suscrito por el intendente Juan Carlos Zabala dirigido a la DIAN, en el que se requería realizar una búsqueda selectiva base de datos en la comercializadora internacional SIJIL SAS y representante ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ, ese cuaderno se fijó como EMP #7;

8) Se encontró un disco duro, color negro, marcado 25-11-2013 el cual se enumeró como EMP #8;

9) Posteriormente, en el registro de la habitación N°3 dentro del closet un maletín metálico, el cual se fijó como EMP#9.

Una vez recolectados estos elementos se procedió a diligenciar el acta de incautación de fecha 10 de febrero de 2017, 11 de febrero de 2017 se plasmaron los resultados de registro y allanamiento y fijación fotográfica de lo incautado, observándose el EMP #7 correspondiente al cuaderno anillado que contenía las ordenes radicado 110001600962012-00063. De esta manera señora juez la preclusión de la investigación (...)

En contra de la señora ILIANA se adelanta el proceso 110016000096201200063 por el delito de lavado de activos proceso en el que para la época de los hechos se encontraba en calidad de indiciada, ya que la noticia criminal estaba en etapa de indagación, la señora ILEANA JIMENEZ tenía fotocopias del proceso 110001600962012-00063 el Art. 212 del CPP refiere la reserva de la actuación penal indicando que la indagación será reservada; sin embargo, la CC en sentencia C-559 de 2019 manifestó la restricción de ciertas etapas procesales, en algunos procedimientos con el fin de garantizar el éxito de la investigación y la protección de bienes jurídicos superiores; pero, sin embargo, la existencia en este tipo de reservas en el tipo penal no pueden anular el derecho de defensa de las partes o de las víctimas. Así mismo en sentencia C-127 de 2011 la Corte sostuvo que el derecho a la defensa se extiende a toda la actuación penal, incluida la indagación; no obstante como lo indicó la H. Corte en la ya mencionada sentencia C-559 de 2019, aunque se deba informar al indiciado el inicio de la indagación no es obligación de la FGN revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre EMP, EF o ILO que le permita inferir la existencia de la conducta punible y el compromiso de autoría y participación, estos elementos serán descubiertos en la etapa procesal correspondiente con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción. Así mismo, en garantía del derecho de defensa la Fiscalía está en el deber de informar al indiciado que ya ha sido individualizado acerca del adelantamiento de la indagación preliminar, sin que ello se extienda a la comunicación de las labores investigativas que la Fiscalía pretende realizar por razones obvias de eficacia garantizadas en gran medida por el factor sorpresa que las caracteriza. Rad. 46589 del 16 de marzo de 2016 MP. Leonidas Bustos.

En el presente caso, la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ no solicitó de manera formal y legal ante el despacho Fiscal copia del

proceso adelantado en su contra con fines de ejercer su derecho a la defensa, sino que por el contrario de manera fraudulenta obtuvo copia de partes procesales de dicha noticia criminal que se encontraba en etapa de indagación y de la cual se estaban adelantando actividades investigativas de carácter reservado como es el caso de las búsquedas selectivas en base de datos, como el cuaderno que tenía en su poder, se realiza diligencia de interrogatorio tomado a la señora ILIANA JIMENEZ HERNANDEZ el 18 de marzo de 2022, manifestó no tener conocimiento de cómo se encontraba el cuaderno de su casa. (...) contesta la señora no tengo conocimiento del tema (...).

Ese caso concreto de la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ a juicio de la Fiscalía se subsume en el delito de revelación de secreto descrito en el Art. 418 del CP en calidad de determinadora, ya que si bien ese tipo penal tiene un sujeto activo cualificado, en este caso estamos ante un particular que es quien instiga, acelera, provoca, crea o induce a ese otro para realizar la conducta antijurídica con efecto resolutorio efecto diferente, tal como lo ha señalado la CSJ Rad. 586 del 27 de octubre de 2021, por lo que estaríamos frente a lo contemplado en el Art. 30 del CP que señala quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista; **sin embargo a este punto de la investigación se ha presentado una situación que impide avanzar en la persecución penal por parte del Estado y es la configuración de la prescripción penal del delito de revelación de secreto que se venía adelantando en contra de la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ que según el Art. 418 preceptúa “(...)” El Art. 83 del CP señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley si fuere pena privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).**

Teniendo en cuenta lo anterior y su conducta no resultó perjuicio el contenido del Art. 83 del CP, que señala que en las conductas punibles que tengan señalada **pena no privativa de la libertad** prescribirá en cinco (5) años, es decir, la pena sea de multa, será de cinco (5) años la prescripción.

Así mismo en el caso que nos ocupa, no se cumple con los presupuesto y aplicación de términos de prescripción penal del Art. 83 del CP.

Pues bien si se toma como fecha el día que se tuvo conocimiento del delito, esto es el 10 de febrero de 2017, día en que se incautó el cuaderno fotocopias anillado, con tapa plástica color gris, el cual contenía información de la noticia criminal 11001600000962012 00063 en 169 folios a la fecha nos arrojaría que han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses aproximadamente con lo cual se consideraría la prescripción de la acción penal, por superar los cinco (5) años establecidos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 82 #4 del CP.

Es menester señalar que el Art. 74 del CPP que fue modificado (..) dice que las conductas punibles que requiere querrela para (..)

Pues bien, los hechos aquí mencionados son del día 10 de febrero de 2017, por lo que se da aplicación a este artículo; **es decir, que la revelación de secreto no requiere de querella.**

Le informo que el día 21 de noviembre de 2022 se efectuó ruptura de la unidad procesal con el fin de precluir la investigación por preclusión a la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ por el delito de revelación de secreto en calidad de determinadora dentro del radicado 1100160007172 2017 00022, proceso principal que se procederá a archivar para el servidor público indeterminado, el delito de revelación de secreto por imposibilidad de determinar el sujeto activo de la conducta dentro del radicado 11001600000202202660 generado por el sistema SPOA de la FGN, toda vez que dentro de las actividades investigativas no se pudo identificar qué funcionario le suministró dichas copias a la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ, sin más consideraciones la FGN solicita señora juez prescripción de la investigación en favor en sentido estricto en favor de la señora ILEANA JIMENEZ HERNANDEZ la prescripción según las cuentas referidas, lo que no permite que la acción penal pueda avanzar. Se ha hecho el traslado de los EMP al correo electrónico de su despacho»

Luego de revisados los elementos de convicción, la operadora judicial consideró que el conocimiento del asunto le correspondía a los juzgados municipales, razón por la cual remitió las diligencias al centro de servicios judiciales para someter a reparto.

Estas fueron las consideraciones:

«Allanamiento que se desarrolló el día 10 de febrero de 2017, como se ha corroborado con el acta de registro y allanamiento y con el informe de registro y allanamiento de la misma data, donde se determina y se discrimina las actividades desarrollado por los funcionarios de policía judicial que se refirieron y así mismo está suscrito por los mismos.

Bajo esas condiciones, le asiste razón a la Fiscalía en razón a que el delito referido actualmente está enlistado dentro de aquellas conductas delictivas que en este momento requieren querella, esta precisión legislativa se adoptó a partir de la ley 1826 de 2017, se reiteró por la Ley 2197 de 2022, **pero efectivamente fue la Ley 1826 de 2017, la que estableció que este delito requería querella**, lo que quiere decir que habiendo entrado en vigencia la referida Ley el 12 de enero de ese año y habiendo ocurrido los hechos que originaron la pretensión de la Fiscalía por lo menos dados a conocer, enterado la Fiscalía de esa situación el 10 de febrero de 2017, para esa época ya la conducta delictiva exigía querella de parte, como consecuencia de ello, se genera que de acuerdo a las reglas de competencia que establece el Art. 37 del CPP, el conocimiento, investigación, juzgamiento y por supuesto la preclusión del delito por el cual se está solicitando la preclusión está asignado por ser querellable a los juzgados penales municipales, así lo establece, insisto el Art. 37 del CPP, siendo ello así este despacho no tiene la competencia para emitir el pronunciamiento de fondo que se está deprecando, hay una errada

interpretación de la Fiscalía frente a la fecha de vigencia de la ley 1826 de 2017, la cual insisto para la fecha de registro y allanamiento ya estaba vigente ; y, como consecuencia de ello, esta funcionaria no está facultada ni legal ni constitucionalmente para emitir una decisión de cosas juzgada como la que se depreca, siendo ello así esta funcionaria se declara incompetente y, como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata al CSJ de esta actuación para que sea asignada a los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad; y, una vez asignado el trámite a un despacho específico, este despacho deberá convocar a una audiencia en la cual se pronuncie sobre la competencia que esta funcionaria considera radica en esos funcionarios o de lo contrario disponer que se remita la actuación al Tribunal Superior de Medellín para que sea esa instancia la que fije la competencia para emitir el pronunciamiento que ahora se depreca.»

4. TRÁMITE ANTE EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

Le correspondió la actuación por reparto al juez 19 penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín, doctor CARLOS MARIO ZAPATA BETANCURT, quien inicialmente le dio traslado a las partes para que se pronunciaran frente al asunto.

La delegada Fiscal, doctora PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, indicó que existe un vacío en la norma, hay una duda de quién sería el juez competente para conocer de la preclusión; de ahí que, como lo expuso la juez 29 penal del circuito, debe solicitarse al Tribunal Superior de Medellín defina competencia frente a este asunto.

La apoderada de víctimas, doctora KATTY PAOLA BARRERA GARRIDO; la representante del Ministerio Público, doctora ANDREA VASQUEZ SERNA y el abogado defensor, doctor FEDERICO ZAMBRANO RICO, comparten la apreciación de la delegada Fiscal.

Finalmente, el juzgador resolvió lo siguiente:

El Art. 37 del CPP señala la competencia a los jueces penales municipales.

En el *sub lite*, el delito por el que se sigue la causa penal es revelación de secreto.

El Art. 37 # 3° del CPP señala: «*De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. (...)*»

A su vez el Art. 74 del CPP, Modificado por la Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011, Ley 1826 de 2017, Ley 2197 de 2022, señala cuáles son las conductas querellables y dice: «Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas. Numeral 1° «*Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: (...) Revelación de secreto. (CP Art. 418.)*»

De ahí que, aunque este delito no tiene señalada una pena privativa de la libertad no sería entonces querellable, por expresa disposición del Art. 74 del CPP.

En ese orden de ideas, al no ser un delito querellable los jueces penales municipales no tendría competencia para conocer del asunto, razón por la cual remitió las diligencias al Tribunal Superior de Medellín para que defina competencia acorde al Art. 54 del C.P.P.

5. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DEL *AD QUEM*

5.1 LA FUERZA DE LAS LEYES PROCESALES Y SU CONDICIÓN DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

Las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en *taxativas* y *dispositivas*.

Son *taxativas*, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Las *dispositivas*, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma¹.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas ***normas taxativas***, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, establece el artículo 13 del CGP:

Artículo 13. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. [Nota: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-602 de 2019. A salvo quedan, obviamente, los métodos alternativos de solución de litigios dispuestos por el artículo 116 de la Constitución Política, como lo sería, entre otros, la conciliación, con que pudiesen ser transitoriamente investidos los particulares para administrar justicia].

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

¹ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Trigésimo séptima edición, 1990, p. 94. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2008.

Así mismo, en la sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

« (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)».

Las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas².

5.2 SUCESIÓN DE LEYES PROCESALES

Cuando los hechos son acaecidos en la sucesión de dos estatutos procedimentales³, la investigación y juzgamiento cursarán bajo los ritos de aquél bajo cuya égida se haya iniciado la investigación⁴.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente, el trámite a seguir (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004) se definirá según la fecha en la que se hubiera iniciado la investigación⁵.

² Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2008.

³ En un distrito donde la Ley 906 de 2004 entró a regir a partir de enero de 2008, y los hechos se cometen antes de esa fecha.

⁴ CSJ AP 1507-2019, rad. 53.340 de 30 abril 2019.

⁵ CSJ AP, 22 mayo 2013, rad. 40.981; CSJ SP 12901-2014, rad. 42.606 de 24 septiembre 2014.

Así mismo cuando se trate de delitos en concurso se impone acudir a **criterios objetivos y razonables**⁶, edificados éstos esencialmente en determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, la que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito —dada su permanencia— aparezca en vigencia el nuevo sistema. La iniciación de las pesquisas por los senderos de aquella normatividad marcará el rumbo definitivo del procedimiento a seguir⁷.

El mismo criterio se ha aplicado tratándose de delitos continuados⁸, entendidos como “*varias y separables ejecuciones punibles que se ligan, en calidad de factor común aglutinante por el propósito que desde el inicio animó al autor*”⁹, en estos casos será la ley procesal con la que se haya iniciado la investigación la que definirá el trámite por el que se regirá la actuación¹⁰.

Este no es un asunto de sucesión de leyes procesales en la medida que el estatuto a aplicar es la Ley 906 de 2004.

5.3 NORMA PROCESAL DE COMPETENCIA APLICABLE EN EL CASO CONCRETO

El artículo 74 del C.P.P., con todas sus sucesivas modificaciones o reformas, en particular, la final, esto es, la Ley 2197 de 2022, expresa en su numeral 1°:

«Artículo 74. **Conductas punibles que requieren querrela.** Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, **con excepción de:** Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. Artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. Artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. Artículo 416); **Revelación de secreto (C. P. Artículo 418)**; Utilización de secreto o reserva (C. P. Artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. Artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. Artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. Artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. Artículo 432).
(...).

Esta es la norma vigente para el momento de pretensión de preclusión.

⁶ CSJ AP, 9 junio 2008, rad. 29.586; CSJ AP, 15 diciembre 2008, rad. 30.665; CSJ AP, 10 marzo 2009, rad. 31.180; CSJ AP, 29 julio 2009, rad. 31.519; CSJ AP, 11 diciembre 2013, rad. 41.187.

⁷ CSJ SP 12 marzo 2014 rad. 36.106.

⁸ CSJ AP, 30 abril 2014, rad. 43.388.

⁹ CSJ AP, 28 mayo 2014, rad. 43.803.

¹⁰ CSJ AP, 22 mayo 2013, rad. 40.981.

Como se ve, la norma excepciona de querrela el delito de **Revelación de secreto (C. P. Artículo 418)**.

Es decir, no es delito querellable. Es de inicio e impulso oficioso.

Así que, en materia de competencia, como no hay norma especial de asignación para ese delito, se acude a la regla del numeral 2° del canon 36 del C.P.P., que dispone el conocimiento a los jueces penales del circuito «**De los procesos que no tengan asignación especial de competencia**».

En conclusión, se asignará el conocimiento de la pretensión al juzgado veintinueve (29) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, Antioquia

Se informará de la decisión al juzgado diecinueve (19) Penal Municipal de Medellín, Antioquia.

6. DECISIÓN

LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (i) DESIGNA LA COMPETENCIA de este asunto en el juzgado veintinueve (29) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, Antioquia, a quien se enviará la actuación en forma inmediata; **(ii)** se informará la decisión mediante oficio al juzgado diecinueve (19) Penal Municipal de Medellín, Antioquia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER A. ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado